LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0095-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: Paridad e género; Selección de candidaturas; Acción afirmativa

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince de enero, el Instituto local aprobó el Acuerdo IEES/CG005/18 mediante el cual expidió el Reglamento. En el artículo 23 del Reglamento se determinó que los partidos políticos tenían la obligación de integrar su lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional de manera que estuviera encabezada por una fórmula de género femenino. En contra de lo anterior, el Partido Independiente de Sinaloa, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional interpusieron un recurso de revisión local en contra del acuerdo referido ante el Tribunal local. El diecinueve de febrero, el Tribunal local resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar el acuerdo. El veintitrés de febrero, el Partido Independiente de Sinaloa y el Partido del Trabajo promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal local en el recurso de revisión. El juicio fue tramitado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-10/2018 y su acumulado SG-JRC-11/2018. El quince de marzo, la Sala Regional Guadalajara resolvió los juicios en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. El dieciocho de marzo, Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Independiente de Sinaloa, respectivamente, interpusieron ante esta Sala Superior el recurso en estudio para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente SUPREC-95/2018 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

De la cadena impugnativa que originó este juicio, se advierte que la controversia surgió por la acción afirmativa que implementó el Instituto local en el artículo 23 del Reglamento, que consistió en que la lista de diputaciones de representación proporcional debe ser encabezada por una mujer.

El partido recurrente impugnó ante el Tribunal local la medida afirmativa que diseñó el Instituto local. Las razones principales fueron: • La acción afirmativa, sin fundamento jurídico, incide de forma excesiva en la libertad de autoorganización política relacionada con la estrategia electoral, en los derechos de la militancia y en la definición de los requisitos y procedimientos de selección de candidaturas. • El acto impugnado discrimina a los hombres y, por lo tanto, viola los artículos primero y cuarto de la Constitución General, ya que impide que sean postulados en el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. • El Instituto local excedió sus facultades reglamentarias e invadió el ámbito de competencia del poder legislativo. • El Instituto local carece de competencia y de facultades para imponer la acción afirmativa. • A un partido de reciente creación no se les puede exigir el cumplimiento de una acción afirmativa, puesto que nunca ha participado en ninguna elección. Lo anterior, porque el actor estimó que Instituto local justificó la medida afirmativa con base en el análisis de las postulaciones de las candidaturas que hicieron los partidos políticos en los últimos cuatro procesos electorales. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación, no se le debió exigir la medida afirmativa, pues no existen antecedentes que demuestren la existencia de prácticas discriminatorias en contra de las mujeres al interior del partido político. • El Instituto local confundió la paridad de género con una acción afirmativa. Esto es así pues el actor consideró que la paridad de género consiste en postular las candidaturas a diputaciones por representación proporcional de forma alternada entre hombres y mujeres y, por el contrario, de la Constitución General no se desprende la acción afirmativa que implementó el Instituto local, que consiste en la obligación de postular a una mujer en el primer lugar de la lista de diputaciones por representación proporcional.

El partido actor presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la sentencia del Tribunal local por las siguientes razones: a) La Sala Regional Guadalajara, al declarar inoperantes los agravios por considerarlos vagos e imprecisos, omitió indebidamente analizar la constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento y responder sobre la solicitud de declarar su inaplicación. b) Indebida fundamentación. La Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes diversos agravios por considerarlos vagos e imprecisos y reiterativos, con base en tesis que no son aplicables ni a la materia electoral ni a los juicios de revisión constitucional. c) Violación al principio de certeza y seguridad jurídica. La Sala Regional Guadalajara al señalar que el Instituto local tenía facultades reglamentarias para regular lo que la ley no contempla transgrede el principio de seguridad jurídica señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Ya que la Sala Regional Guadalajara no consideró que los reglamentos son normas subordinadas a las disposiciones legales. d) La autoridad responsable no estudió debidamente la efectiva aplicación de la paridad de género, pues de forma incorrecta determinó que el principio de paridad de género era similar o igual a una acción afirmativa ya que, en su opinión, son figuras distintas.

Esta Sala Superior considera infundado el agravio porque, aunque sí es cierto que el actor estableció las razones en su demanda ante la Sala Regional Guadalajara y señala la causa de pedir de forma clara, de la sentencia impugnada se advierte que una de las razones por las cuales autoridad responsable omitió el estudio de constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento fue porque declaró inoperantes algunos agravios del actor por estimarlos vagos e imprecisos, reiterativos o porque no combatían las razones del Tribunal local.

Se considera inoperante el agravio del actor que consiste en que la determinación de la Sala Regional Guadalajara, en relación con las facultades reglamentarias del Instituto local para regular lo que la ley no contempla, viola el principio de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior impide el estudio del agravio, ya que no existen planteamientos o argumentos susceptibles de ser analizados, porque esas afirmaciones genéricas llevarían a esta Sala Superior a pronunciarse de todos y

cada uno de los aspectos de constitucionalidad que impliquen la sentencia, lo que en principio no es atendible porque el recurso de reconsideración aplica el principio de estricto derecho. Es por eso que la Sala Superior considera inoperante el agravio y, por lo tanto, se concluye que no es viable estudiar el agravio de actor. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave SG-JRC10/2018 y su acumulado SG-JRC-11/2018.